



**TRABAJANDO
PARA USTED**

NO HA LUGAR A SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN, PRESENTADO POR DON MIGUEL ROJAS SANDOVAL, POR LAS RAZONES QUE INDICA.
ARICA, 25 agosto 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 367

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado;
2. El D.L. N°1.305 de 1976, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
3. El D.S. N°397 de 1976, que aprueba el reglamento orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo;
4. El D.S. N°127 (V. y U.) de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del MINVU.
5. La resolución exenta N°53 de fecha 15 de febrero de 2019 de Seremi MINVU Arica y Parinacota que inscribe en el Registro Nacional de Contratistas del MINVU a don Miguel Rojas Sandoval RUT [REDACTED] en los siguientes rubros y categorías: Rubro de Edificación, Registros de viviendas (A-1), cuarta categoría, Registros de edificios que no constituyen vivienda (A-2), cuarta categoría; Rubro de urbanización, Registro de obras viales (B-1), cuarta categoría, Registro de obras sanitarias (B-2), cuarta categoría;
6. El procedimiento administrativo instruido mediante Resolución Exenta N°8 del 27 de diciembre de 2024, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Arica y Parinacota;
7. La resolución exenta N°293 de fecha 05 de junio de 2025 que aprueba informe fiscal y dispone la aplicación de sanción que indica en contra de contratista Miguel Rojas Sandoval;
8. La resolución exenta N°369 de fecha 17 de julio de 2025 de Seremi MINVU Arica y Parinacota que aplica sanción al contratista Miguel Rojas Sandoval;
9. La carta N°C626-2026 de fecha 21 de abril de 2026, que solicita anulación de sanción o medida alternativa de acto administrativo.
10. La Resolución N°36 del 19 de diciembre del 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del trámite de Toma de Razón.
11. El Decreto Supremo en trámite del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que designa al suscrito como Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de Resolución Exenta N°555, de esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, se dispuso la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del contratista don Miguel Rojas Sandoval, por eventual incumplimiento de la obligación contenida en la letra g) del artículo 45 del Decreto Supremo N°127 (V. y U.), de 1977, que hace referencia a concurrir a la suscripción del contrato de la obra "Mejoramiento Espacios Públicos, Barrio Héroes de la Concepción, Arica", adjudicada mediante Resolución Exenta N°729, de fecha 6 de junio de 2024, en el marco de la propuesta pública N°07/2024, publicada bajo ID N°761984-8-O124 en la plataforma de Mercado Público, cuestión que generó la necesidad de dejar sin efecto dicha adjudicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Decreto Supremo N°236.
2. Que, notificado el inicio del procedimiento, el señor Rojas Sandoval presentó descargos con fecha 30 de enero de 2025, fundando su defensa en las alegaciones referidas a que el presupuesto asignado a la licitación ascendía a UF 4.355,25 para el año 2024 y UF 8.486,86 para el año 2025, y que, de haberse protocolizado oportunamente el contrato, se habría requerido ejecutar la mayor parte del presupuesto de 2024 antes de octubre, sin contar con certeza sobre el financiamiento correspondiente al año 2025, exponiendo a la empresa a asumir riesgos financieros considerables; que las bases de licitación no habrían sido claras respecto del financiamiento bifurcado por año, lo que habría generado incertidumbre y falta de información respecto de las condiciones de ejecución del contrato; y que la división presupuestaria en dos ejercicios anuales, avalada por las propias bases, favorecería a

empresas con mayor capacidad de asumir riesgos financieros desproporcionados. Se acompañó prueba documental.

3. Que, analizados los antecedentes y los descargos presentados por el señor Rojas Sandoval, se constató que no dio cumplimiento a su obligación de suscribir el contrato correspondiente a la obra antes señalada. El contratista no aportó prueba idónea por que permitiera desvirtuar los hechos denunciados por el SERVIU, limitándose sus alegaciones a cuestionamientos relativos al proceso licitatorio y a eventuales deficiencias de las bases, aspectos que no son de competencia de esta instancia administrativa, por recaer su evaluación en otros órganos de la administración del Estado.
4. Que, la Resolución Exenta N°293, de fecha 5 de junio de 2025, se resolvió y concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando la sanción al contratista Miguel Rojas Sandoval, resolución que fue debidamente notificada el 11 de junio de 2025, mediante correo electrónico, en conformidad a lo previsto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, respecto de la cual no se interpusieron recursos de reposición ni jerárquico en subsidio.
5. Que, con fecha 26 de junio de 2025 se certificó que el señor Rojas Sandoval no dedujo recurso alguno, por tanto, habiendo transcurrido el plazo legal.
6. Que, la Resolución Exenta N°369, de fecha 17 de julio de 2025, aplicó la sanción de suspensión del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por un plazo de tres años, por infracción a la letra g) del artículo 45 del D.S. N°127 (V. y U.) de 1977, la cual fue notificada en misma fecha por la oficial de partes de esta SEREMI.
7. Que, con fecha 21 de abril de 2026, el señor Rojas Sandoval presentó una solicitud de invalidación al amparo del artículo 53 de la Ley N.º 19.880, solicitando que se deje sin efecto la Resolución N°369, de fecha 17 de julio de 2025 por estimar que ésta implicaría *“vulneración al Principio de Confianza Legítima, antecedente de negligencia administrativa y desconfianza presupuestaria y concentración de mercado y libre competencia en la región”*. Como respaldo adjuntó la siguiente documentación:
 - Informe de Evaluación PP 19/2023
 - Res. Ex. N°1138 de 25 de octubre de 2023
 - Res. Ex. N°369 de 17 de julio de 2025
8. Que, la solicitud fue analizada, examinándose los antecedentes aportados por el solicitante, el expediente administrativo y la normativa aplicable. De este análisis no se advierte la existencia de infracciones legales que afecten la validez del acto administrativo cuya invalidación se solicita, ya que este cumple con los requisitos de haber sido dictado por la autoridad competente, conforme al procedimiento legalmente establecido, resuelto con la debida fundamentación y dentro del ámbito de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico, es decir, aplicando la normativa atinente del Registro Nacional de Contratistas MINVU.
9. Que, en concordancia con lo anterior la Secretaría Regional Ministerial de Arica y Parinacota como autoridad competente, a solicitud de SERVIU Arica y Parinacota vía ORD. N°2547 inició un procedimiento sancionatorio el cual fue legalmente tramitado, iniciado a través de la resolución exenta N°555 y finalizado con la resolución exenta N°369, la cual aplicó la sanción prevista en el artículo 45 letra g) del registro de Registro Nacional de Contratistas, esto es *“El contratista que desista de una oferta presentada, no suscriba un contrato o no presente la garantía respectiva, dentro de los plazos establecidos o no diere cumplimiento al compromiso contraído conforme a los artículos 10 y 17 de este Reglamento, y la institución por este hecho dejare sin en efecto la resolución o acuerdo que adjudicó las obras, será suspendido del Registro por un periodo de tres años”*. Se aplicó dicha sanción al acreditarse el cumplimiento de la hipótesis prevista en la norma, ya que el contratista de autos no suscribió el contrato dentro de los 15 días siguientes a la adjudicación del contrato de la Propuesta Pública N°07/2024 *“MEJORAMIENTO ESPACIOS PÚBLICOS, BARRIO HÉROES DE LA CONCEPCIÓN, ARICA”*.
10. Que las alegaciones formuladas por el solicitante expresan principalmente una discrepancia con el contenido o las conclusiones del acto administrativo y no con la concurrencia de vicios de legalidad, ya que señala que su falta a la suscripción del contrato *“no fue una negligencia, sino una respuesta razonable y precautoria ante la conducta errática previa de la institución, buscando asegurar la vialidad financiera de la obra”*(sic), la existencia de *“legítima incertidumbre respecto de la certeza presupuestaria en las futuras asignaciones”*(sic), concluyendo el proveedor que *“La sanción impuesta por la resolución Exenta N°369 resulta desproporcionada y no ponderó adecuadamente la responsabilidad del propio SERVIU Región de Arica y Parinacota en la generación de la desconfianza técnica del contratista”*(sic).
11. Que, no obstante las consideraciones expresadas por el contratista reproducidas en el considerando precedente, aquellas no acreditan la existencia de vicios de legalidad que permitan concluir que el acto administrativo que se busca invalidar haya sido dictado contrario a derecho, como la exige la norma invocada, ya que expresa argumentos subjetivos respecto de su actuar frente a la contratación y la ponderación de la autoridad al momento de resolver el procedimiento sancionatorio; y no se apunta a vicios de legalidad en que se haya incurrido.

12. Que, la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880 constituye una facultad excepcional de la Administración para dejar sin efecto actos administrativos contrarios a derecho, siempre que concurran vicios de legalidad que justifiquen su ejercicio, a saber, una resolución es dictada por autoridad incompetente, un procedimiento que no respetó las normas del debido proceso o un acto carente de fundamento legal suficiente.
13. Que, en consecuencia, no concurren los presupuestos jurídicos que habiliten a esta autoridad para ejercer la potestad prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880.
14. Que la interpretación armónica de las consideraciones expuestas precedentemente, conducen a la autoridad a adoptar la siguiente determinación:

RESOLUCIÓN:

- 1. NO HA LUGAR AL PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN** presentado por don Miguel Rojas Sandoval, en contra de la Resolución Exenta N°369, de fecha 17 de julio de 2025, la que se ajusta a derecho, haciendo improcedente el ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880.
- 2. NOTIFIQUESE** la presente resolución al recurrente, de conformidad a la ley 19.880, para el ejercicio de los recursos previstos en dicha norma.

FRANCISCO JOSÉ ANTONIO MEZA HERNÁNDEZ

SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

EOV/FRH/KAM

DISTRIBUCIÓN:

- MIGUEL ROJAS SANDOVAL.
- DEPTO DE PLANES Y PROGRAMAS SEREMI ARICA Y PARINACOTA
- SECCIÓN JURÍDICA SEREMI ARICA Y PARINACOTA
- OFICINA DE PARTES SEREMI ARICA Y PARINACOTA